

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 1 días del mes de julio del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**SUCESORES DE TORMO RUBEN GUILLERMO C/ SUCESORES DE ORTEGA ESCALANTE MAXIMO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", (CH-57848-C-0000) (A-2CH-122-C2018) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

I. Conforme nota de elevación, llegan las presentes actuaciones a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la [sentencia](#) dictada en fecha 13/04/2026.

II. Antecedentes del caso.

La resolución recurrida, en lo que aquí interesa, hizo lugar al pedido de aplicación de multa procesal formulado por la actora y declaró temeraria la conducta procesal de la citada en garantía Integrity Seguros Argentina S.A., imponiéndole una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del monto de la planilla de liquidación aprobada, suma que fijó en \$3.768.664,25, con más intereses.

Contra dicho pronunciamiento la parte actora interpuso recurso de apelación, expresando agravios, los que fueron oportunamente contestados por la citada en garantía.

III. Los agravios.

La recurrente sostiene que, si bien la magistrada de grado calificó correctamente la conducta de la aseguradora como temeraria y maliciosa, la sanción aplicada resulta insuficiente para cumplir la finalidad preventiva y correctiva prevista por el art. 41 del CPCyC.

Afirma que la conducta desplegada por la citada en garantía consistió en reeditar un planteo ya expresamente rechazado por esta Cámara al resolver los recursos de apelación contra la sentencia definitiva, insistiendo en la aplicación de un límite de cobertura que no se correspondía con la doctrina legal establecida por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Levián".

Considera que la multa fijada en el cinco por ciento (5%) del monto de la liquidación aprobada no resulta proporcional a la gravedad de la conducta desplegada y solicita su elevación al quince por ciento (15%), destacando la función social del seguro y la necesidad de desalentar comportamientos procesales abusivos.

IV. Contestación de agravios.

Corrido el traslado correspondiente, se presenta la respectiva [contestación](#) de agravios, solicitando, la citada en garantía, el rechazo del recurso.

Sostiene que la apelante no aporta fundamentos concretos que justifiquen la elevación pretendida y que la graduación efectuada por la jueza resulta ajustada a derecho.

Añade que los planteos realizados por su parte obedecieron a una interpretación jurídica distinta respecto del alcance de la doctrina legal sentada en el precedente "Levián", cuestión que considera razonablemente debatible, negando la existencia de una conducta dolosa o deliberadamente obstructiva. Destaca además que no ha recurrido la sanción impuesta, pese a discrepar con su procedencia, lo que evidencia la inexistencia de finalidad

dilatoria alguna.

V. Análisis y solución del caso.

Adelanto que el recurso no habrá de prosperar.

La cuestión sometida a revisión de esta Cámara se encuentra limitada exclusivamente a la cuantificación de la multa impuesta con fundamento en el art. 41 del CPCyC.

En efecto, la parte actora no cuestiona la procedencia de la sanción —que le resulta favorable— sino únicamente la entidad económica de la misma, postulando su elevación del cinco por ciento (5%) al quince por ciento (15%) del monto de la liquidación aprobada.

Por su parte, la citada en garantía no ha recurrido la decisión que calificó su conducta procesal como temeraria, razón por la cual tal aspecto ha quedado firme y no integra el ámbito de revisión de esta instancia.

Sentado ello, corresponde recordar que la multa prevista por el art. 41 del CPCyC constituye una herramienta excepcional destinada a sancionar conductas procesales incompatibles con los deberes de lealtad, probidad y buena fe que deben observar las partes en el proceso.

Sin embargo, la determinación de su cuantía queda librada al prudente arbitrio judicial, dentro de los límites previstos por la norma, debiendo ponderarse para ello las circunstancias particulares de cada caso.

La sola circunstancia de que el legislador haya previsto la posibilidad de imponer una multa de hasta el veinte por ciento (20%) no implica que ante toda conducta considerada temeraria deba acudirse necesariamente a porcentajes cercanos al máximo legal.

Por el contrario, la graduación de la sanción integra una facultad prudencial del magistrado de mérito, cuya revisión en instancia recursiva exige la demostración de una situación de arbitrariedad, manifiesta desproporción o evidente insuficiencia que torne necesaria la corrección del

pronunciamiento.

En el caso, la magistrada de grado efectuó un extenso análisis de la conducta procesal atribuida a la aseguradora y concluyó que correspondía aplicar una sanción por temeridad procesal, fijándola en el cinco por ciento (5%) del monto de la liquidación aprobada.

La apelante sostiene que dicho porcentaje resulta insuficiente para satisfacer la finalidad disuasiva y correctiva perseguida por la norma.

No obstante, advierto que la crítica formulada no logra demostrar concretamente por qué la graduación efectuada por la jueza resultaría irrazonable o inadecuada.

En efecto, más allá de expresar su disconformidad con el porcentaje fijado y de invocar consideraciones generales acerca de la finalidad preventiva de la sanción, la recurrente no aporta elementos objetivos que permitan concluir que la multa establecida carece de aptitud para cumplir dicha función ni explica de qué manera la elevación pretendida al quince por ciento (15%) resultaría más adecuada a las particularidades del caso.

Tampoco puede soslayarse que la suma impuesta —\$3.768.664,25— dista de revestir carácter simbólico o insignificante. Antes bien, constituye una sanción patrimonial de significativa entidad económica, apta para cumplir razonablemente la finalidad correctiva y disuasiva prevista por el ordenamiento procesal.

En tales condiciones, no se advierte que la graduación efectuada por la magistrada exhiba arbitrariedad, desproporción o manifiesta insuficiencia que justifique la intervención correctora de esta Cámara.

Por ello, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la resolución recurrida en cuanto fue materia de agravios.

VI.- Costas.

Las costas de esta instancia deben imponerse a la recurrente vencida, de conformidad con el principio objetivo de la derrota (art. 62 del CPCyC).

VII. En síntesis, propongo al acuerdo: 1) Rechazar el recurso de apelación, con costas. 2) Regular los honorarios del letrado de la parte actora en el 25% y del letrado de la citada en el 28% de lo regulado en la resolución cuestionada (art. 15 LA. ASI VOTO

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación, con costas.

II) Regular los honorarios del letrado de la parte actora en el 25% y del letrado de la citada en el 28% de lo regulado en la resolución cuestionada (art. 15 LA.)

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.